

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 57292. RESOLUCIÓN No. 44298 24

Señor (a)
ERNESTO ALFREDO CEPEDA CARO
CC 79541193
CLL 78A 78 27 SUR BOGOTA

EXPEDIENTE:	4915 22
RESOLUCIÓN No.	44298 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	16/04/2024

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 44298 24 DE 16/04/2024** del expediente **No. 4915 22** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **06 de mayo de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en CUATRO (4) folios copia íntegra la Resolución 44298 24 DE 16/04/2024 del expediente No. 4915 22.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 10 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

12045-24



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: 4915-22.

RESOLUCIÓN No. ~~4498-21~~ **44298**. 24

“POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO ALFREDO CEPEDA CARO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.541.193, EN CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA VDR713”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, y el numeral tercero (3) del artículo treinta y uno (31) del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Resolución No. 25148-22 del 14 de diciembre de 2022, ordenó iniciar investigación administrativa en contra del señor ERNESTO ALFREDO CEPEDA CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.193, en calidad de conductor del vehículo de placa VDR713, al presuntamente vulnerar la obligación establecida en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo ordenado por el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, al prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, en vehículo tipo taxi, sin portar la Tarjeta de Operación, documento exigido para prestar este servicio, que sustenta su operación bajo la responsabilidad de la empresa de transporte. (Folios 4 y 5). Esto con ocasión al Informe de Infracciones al Transporte No. 1015372247 del 08 de octubre de 2021. (Folios 1).

Acto administrativo notificado al señor ERNESTO ALFREDO CEPEDA CARO el día 17 de mayo de 2023, mediante aviso No. 41381 publicado entre el 10 y 16 de mayo de 2023 en la página web de la entidad y físicamente en el módulo No 12 ubicado en el piso 1° de la Carrera 28A No 17A – 20 Paloquemao. (Folio 7).

El señor ERNESTO ALFREDO CEPEDA CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.193, no presentó escrito de descargos, ni solicitud probatoria.

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante auto No. 11320-23 del 10 de noviembre de 2023, corrió traslado al investigado para alegatos de conclusión. (Folio 10). Acto comunicado al señor ERNESTO ALFREDO CEPEDA CARO, el día 26 de diciembre de 2023, mediante aviso No. 52257 publicado entre el 18 y 22 de diciembre de 2023 en la página web de la entidad y físicamente en el módulo No 12 ubicado en el piso 1° de la Carrera 28A No 17A – 20 Paloquemao. (Folio 10).

El señor ERNESTO ALFREDO CEPEDA CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.193, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La prestación eficiente y de modo seguro del servicio público de transporte, obedece al desarrollo de los mandatos de la Constitución Nacional, en especial a lo que refiere al artículo segundo que trata de los fines del Estado, como lo es servir a la comunidad y en sentido más amplio lo establecido en el artículo 365 así:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)

Dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación, la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

En este sentido el Legislador a través de la Ley 105 de 1993 dispuso que *"La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"; y previó que "Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*.

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3º, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público: *"(...) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...). En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política"*.

Por otro lado, el artículo 2.2.1.3.1.1. del Decreto 1079 de 2015, establece como *"Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes: (...) En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución"*.

Como consecuencia y por disposición legal corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, adelantar los procesos por violación a las normas de transporte, de conformidad con el procedimiento especial consagrado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes.

El artículo 6º de la Ley 336 de 1996, define actividad transportadora como: *"Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional"*.

En otro aspecto, el artículo 26 de la misma ley 336 de 1996, contempla lo siguiente:

"Artículo 26.- Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)"

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y compila la toda la normatividad reglamentaria en materia de transporte, establece:

"Artículo 2.2.1.3.1.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función."

"Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996."

"Artículo 2.2.1.3.3. modificado por el artículo 2 del Decreto 2297 de 2015. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, e (Sic) aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas"

ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

(...)"

En plena concordancia con lo establecido en el numeral segundo 3° (3.1) del artículo 2.2.1.8.3.1, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, que literalmente disponen:

"Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:

3.1. Tarjeta de Operación

(...)"

"Artículo 2.2.1.3.8.7. Obligación de portarla: El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite".

De lo expuesto se infiere que, la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte en el Distrito, para que presten este servicio bajo su tutela y la estricta vigilancia y control por parte del Estado y que el otorgamiento de este permiso, está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y de los requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes.

3. DE LAS PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio las pruebas que a continuación se enuncian:

3.1 Informe de Infracción de Transporte No. **1015372247 del 08 de octubre de 2021**, diligenciado respecto del vehículo de placa **VDR713**, conducido por el señor **ERNESTO ALFREDO CEPEDA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.541.193**. (Folio 1).

3.2 Documento correspondiente a la consulta de la información en el Registro Distrital Automotor aplicativo – R.D.A. "Gerencial" de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto del vehículo de placa **WMN532**. (Folios 2 y 3).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo el Despacho a los hechos descritos anteriormente, a las disposiciones normativas precitadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación, verificando que no se presentan vicios que invaliden la actuación, contemplando los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación y teniendo en cuenta las facultades concedidas por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en específico las de adelantar las investigaciones administrativas por presunta violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en las pruebas y argumentos de defensa obrantes en el plenario, este Despacho procederá a tomar una decisión de fondo.

Por otro lado, el informe de infracciones, para este Despacho es la noticia sobre la presunta violación o transgresión de una norma de transporte y puede ser utilizado como prueba para el inicio de la investigación, como lo indica el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, que en su tenor literal dispone:

“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente”. (Subrayado ajeno al texto).

Del mismo modo, es importante señalar que el informe de infracciones a las normas de transporte es una prueba conducente por ser un documento público, de conformidad con lo señalado en los artículos 243, 244 y 257 de la Ley 1564¹ de 2012, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Como consecuencia, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, para sustentar fácticamente la investigación, primero se acometió el examen de la prueba incorporada, esto es entre otras, el informe único de infracciones al transporte, a partir de la cual se conocieron los hechos que sirvieron de antecedente a la imputación elevada, por ello, se profirió la Resolución de apertura de investigación administrativa **No. 25148-22 del 14 de diciembre de 2022**, en contra del señor **ERNESTO ALFREDO CEPEDA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.541.193**, en calidad de conductor del vehículo de placa **VDR713**, por presuntamente vulnerar la obligación establecida en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo ordenado por el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, al prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, en vehículo tipo taxi, sin portar la Tarjeta de Operación, documento exigido para prestar este servicio, que sustenta su operación bajo la responsabilidad de la empresa de transporte. Disposiciones normativas que fueron transcritas en los fundamentos legales del presente acto administrativo, dado que se encontró mérito para investigar, y en la cual, se señalaron todos los aspectos propios de la imputación. Como lo son, el conductor investigado, la conducta en la cual presuntamente se incurre (normas presuntamente vulneradas), las pruebas que fundamentaron la apertura de investigación y la sanción que procedería en caso de encontrarse responsable a los sujetos investigados.

Lo anterior, en virtud del principio de tipicidad, respecto del cual la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

“(…) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual, dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico (…)”²

En consecuencia, debe dejarse claro al investigado que la actuación administrativa ha estado de todo ceñida a las condiciones que frente a preexistencia de la norma y de la sanción, rigen el debido proceso; así como ha observado las formas y principios propios de las actuaciones administrativas.

¹ “ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.
(...)”

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.”

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

“ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.” (...) (Lo resaltado fuera del texto original)

² Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000.

En ese sentido, esta instancia debe señalar que, dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación, la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, por lo cual, la Secretaría Distrital de Movilidad actúa en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto Distrital 672 de 2018 en su artículo treinta y uno (31), así como en lo dispuesto en normas de orden público aplicables al caso, que son de obligatoria aplicación por parte de este Despacho y de obligatorio cumplimiento por parte de sus destinatarios.

Así mismo, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público actuó dentro del marco de sus competencias y acorde con los lineamientos establecidos para tal fin, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política de 1991 que señala *"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."*

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, procede a evaluar el plenario de la investigación, observando que el señor **ERNESTO ALFREDO CEPEDA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.541.193**, no presentó descargos y solicitud probatoria, así como tampoco presentó escrito de alegatos de conclusión.

No obstante, este Despacho procede a la valoración pertinente de las pruebas que fueron incorporadas debidamente dentro de la presente actuación a fin de determinar la comisión o no de la conducta y la responsabilidad o no de la parte, y finalmente tomar una decisión de fondo, así:

Fundamenta la presente investigación el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015372247 del 08 de octubre de 2021**, visible a folio 1, elaborado y suscrito bajo la gravedad de juramento por la agente de tránsito **STEFANY BONILLA OTAVO**, identificada con placa policial No. 62330, impuesto en vía al observar que el vehículo de placa **VDR713**, conducido por el señor **ERNESTO ALFREDO CEPEDA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.541.193**, operaba por la Carrera 71d No. 2ª sur, de la ciudad de Bogotá D.C., dejando constancia en la casilla de observaciones que *Lit. C # 00000 Transita sin tarjeta de operación, transportando a la señora Luz Marina Fajardo Sánchez de CC. 52273567 desde Bosa hasta Kennedy, entrego copia y documentos completos"*.

Así las cosas, se tiene que, de acuerdo a lo descrito por el Agente de Tránsito en ejercicio de sus funciones, el vehículo de placa **VDR713**, que era conducido por el señor **ERNESTO ALFREDO CEPEDA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.541.193**, para el día de los hechos se encontraba prestando un servicio de transporte sin portar la Tarjeta de Operación, documento exigido al equipo para la prestación de este servicio. Por lo que, esta Subdirección procedió a realizar la apertura de investigación **ERNESTO ALFREDO CEPEDA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.541.193**, en calidad de conductor del vehículo de placa **VDR713**.

Dando continuidad al análisis probatorio, se evidencia en foliatura 2 y 3 que obra como prueba la consulta de la información en el Registro Distrital Automotor aplicativo - R.D.A. - "Gerencial", respecto del vehículo de placa **VDR713**, en la que se verifica y comprueba que es un vehículo de servicio público tipo taxi, registrado en la ciudad de Bogotá, con radio de acción urbano y que para la fecha de los hechos se encontraba activo y vinculado a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, como consta en la casilla de Tarjeta de Operación el registro **No. 1899881 con vigencia del 26 de septiembre de 2021 hasta el 25 de septiembre de 2022**.

En esta consulta, se pudo evidenciar que el conductor el señor **ERNESTO ALFREDO CEPEDA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.541.193**, si contaba con la tarjeta de operación gestionada por la empresa de transporte para el momento del diligenciamiento del Informe de Infracción **IUIT 1015372247 del 08 de octubre de 2021**. Se tiene entonces que la empresa cumplió con la obligación de gestionar la tarjeta de operación, sin embargo, el conductor no cumplió con la obligación de portarla.

Al respecto, el artículo 26 de la ley 336 de 1996 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.7. del Decreto 1079 de 2015 dispone:

“Artículo 2.2.1.3.8.7. Obligación de portarla: *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite”.*

En tal sentido, para el Despacho quedó claro que, para el día de los hechos, el vehículo no contaba con la documentación exigida para poder operar, es decir, la Tarjeta de Operación y en ese sentido es posible concluir que la información que contiene el informe de infracciones que reposa en el expediente, corresponde a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la presente investigación, que sirvió como antecedente al cargo endilgado y adicionalmente el mismo no fue desvirtuado por el conductor investigado, contrario a ello no presentó escrito de descargos, así como tampoco alegatos de conclusión.

Ahora bien, es importante dejar claro que este Despacho es muy cuidadoso al momento de tomar una decisión de fondo. Así mismo, se respetaron las garantías fundamentales, pues, a pesar que el conductor no se pronunció durante las etapas del proceso, no presentando el correspondiente escrito de descargos, ni solicitud probatoria, así como tampoco presentó escrito de alegatos de conclusión, este Despacho tuvo certeza a través de los distintos materiales probatorios, que efectivamente el equipo y conductor objeto de reproche, no contaban con la documentación necesaria vigente, para el momento en que fue requerido por el agente de tránsito, esto es sin portar la Tarjeta de Operación, documento exigido al equipo para la prestación de este servicio, la cual se encontraba expedida para el momento del diligenciamiento del IUIT.

Lo anterior, conduce a que este Despacho imponga sanción pecuniaria proporcional a los hechos que le sirvieron de causa, entendiéndose éstos como los que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa y los que se susciten en el desarrollo de la misma.

De las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que, se encuentra plenamente demostrada la comisión de la infracción y acreditada la responsabilidad del conductor el señor **ERNESTO ALFREDO CEPEDA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.541.193**, al vulnerar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, debiéndose imponer la sanción correspondiente de multa, establecida en el artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el parágrafo literal a) ibídem.

5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

“Artículo 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyen violación a las normas del transporte.*

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Sobre las sanciones que se imponen por violación a las normas de transporte, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, este Despacho ejerciendo su potestad en forma razonable, a efectos de dosificar la sanción, ha analizado la gravedad de la falta, la perturbación del normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad y los efectos negativos que conlleva para el sistema y la organización vial de la movilidad, con el fin de estimar el monto de la multa dentro de los parámetros señalados para el transporte público terrestre, dado que prestar un servicio sin los documentos que soportan la operación del equipo, sin portar la tarjeta de operación vigente, implica que no se pueda verificar la autorización del vehículo automotor para prestar servicio público de transporte de pasajeros, lo que conlleva a que el fin que tiene la misma, como es el de proporcionar información sobre el automotor, no se cumpla y conjuntamente, que la seguridad, la calidad y accesibilidad de los pasajeros se vea en peligro o afectada en cuanto la operación no se encuentra sustentada por un documento que indica su facultad para operar, razones que hacen que este documento sea indispensable para prestar el servicio.

En conclusión, considera este investigador, que hay lugar a imponer la sanción pecuniaria al conductor investigado, consistente en **MULTA de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme a lo dispuesto en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que para el año de conocimiento de la imposición del IUIT, esto es para el año 2021, siendo el salario mínimo de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/LEGAL (\$908.526)**, correspondiendo a una sanción total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de transporte público al señor **ERNESTO ALFREDO CEPEDA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.541.193**, en calidad de conductor del vehículo de placa **VDR713**, por la comisión de la conducta endilgada en el **CARGO ÚNICO**, por incurrir en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en plena concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer sanción de **MULTA**, equivalente a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, conforme a lo dispuesto en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el año de conocimiento de la imposición del IUIT, esto es para el año 2021, ascendiendo el salario mínimo a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/LEGAL (\$908.526)**, correspondiendo a una sanción total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052)**, a favor de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

ARTÍCULO TERCERO: Para realizar el pago del valor de la sanción de multa impuesta en el artículo anterior, la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Cra. 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la

Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 del 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, al señor **ERNESTO ALFREDO CEPEDA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.541.193**, a través de la Secretaría de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría de Movilidad, en la forma y en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*). La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

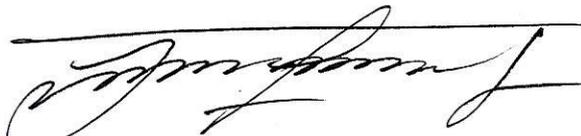
ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

16 ABR 2024



16 ABR 2024

JHON ALEJANDRO CONTRERAS TORRES
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Gina Villalba Urbina
Revisó: Roberto Barrera González
Exp: 4915-2022